

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2018-00750-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, con subsanación de demanda. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Este Despacho advierte que, con providencia del 18 de mayo de 2021, se inadmitió la reforma de la presente demanda a fin de que la parte interesada aclarará si (...) *“al indicar con el escrito reformativo que pretende “incluir como nuevo demandado al señor ELKIN ORJUELA CORZO”, su intención es sustituir por completo a la demandada primigenia, y teniendo en cuenta la aclaración anterior, adecuará el escrito de reforma de la demanda y el poder respectivo (...) 2. En consonancia con lo anterior, aporte el poder debidamente conferido para presentar la demandada, observándose lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020; es decir, indicando expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá corresponder con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Igualmente, acredite que el poder ha sido otorgado por el poderdante mediante mensaje de datos desde la dirección de correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal expedido por el Instituto de Vivienda de interés social y Reforma Urbana del Municipio de Bucaramanga – INVISBU”.*

La apoderada del conjunto residencial aportó escrito de subsanación, sin embargo, advierte el Despacho que acató parcialmente lo indicado en la providencia antes referida, pues lo cierto es que, si pretendía dirigir el cobro contra los dos demandados, todos los apartes tanto del escrito reformativo como del poder, debían hacer alusión expresa a la forma como se integraba el extremo ejecutado, lo que no se hizo, y al contrario, se redactó con tal ambigüedad el libelo que, ante su falta de claridad, exige un ejercicio de interpretación que desborda los lineamientos señalados en el auto inadmisorio

También advierte el Despacho que las pretensiones contenidas en el escrito de reforma a la demanda, por vía del escrito de subsanación, fueron modificadas, pretendiendo el cobro de una suma parcial a cargo de la demandada primigenia y la suma total a cargo del demandado incluido, sin acato a las reglas que sobre solidaridad se aplicarían al presente asunto, resultando nuevamente confusas, y en abierta desatención de lo exigido en el proveído del 18 de mayo de 2021.

Así las cosas, observa esta Judicatura que al no darse cumplimiento total a lo solicitado a fin de dar trámite a la reforma a la demanda, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la reforma de la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por el **CONJUNTO RESIDENCIAL MACAREGUA** contra **BLANCA INÉS VILLAMIZAR**, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONTINUAR el presente asunto con el líbello primigenio, y **EXHORTAR** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral segundo de la providencia fechada 14 de enero de 2019, surtiendo el trámite de notificación a la ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 291 y s.s. del C.G.P., en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico¹.

Por otra parte, se advierte a la interesada que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ**



Firmado Por:

**ROCIO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3db1804d4ed97c196edf58f8ad17976316ea932424810d445fc7d2e29cdbacd**
Documento generado en 08/06/2021 04:51:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.